



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICADO: 150013333002201600030 00

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 129 a 135), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

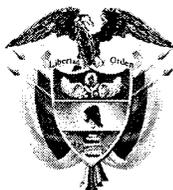
...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada en estrados el día 27 de marzo del presente año (fl.135) por lo que las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 17 de abril de este año, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Se constata que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 31 de marzo de 2017 (fl.137 a 142).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

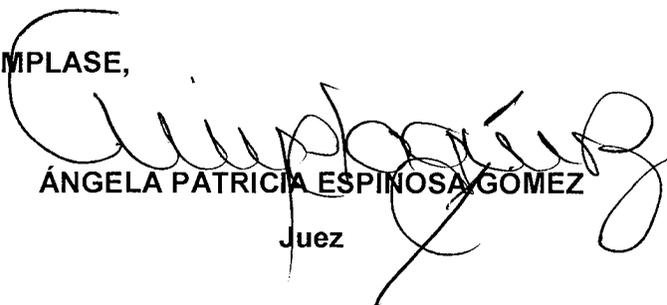
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

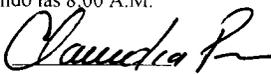
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>014</u> de hoy <u>12</u> de <u>mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DANILO RESTREPO GALLEJO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 150013333002201600010 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.44), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

Se reconoce como apoderado de la Entidad demandada a la doctora NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 142.835 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 53-63.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 014 de hoy 12 de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ SIBEL SUAREZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002-201400139-00

En escrito que obra a folios 44 a 45 del expediente, el demandante interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido a su favor, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita se modifique parcialmente el auto mandamiento de pago, por cuanto el Despacho ordenó a la ejecutada, cancelar el saldo de los intereses de mora generados por las diferencias pensionales ordenadas en la sentencia del 23 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja, desde el 24 de abril de 2013 hasta el 28 de octubre de 2013, cuando la fecha inicial de los mismos es el 24 de abril de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo a éste proceso, habiéndose equivocado el despacho en el año de la ejecutoria de la providencia.

Señala que es correcto, el límite final del pago de los intereses esto es el 28 de octubre de 2013, pues ese día, fue cuando la entidad ejecutada cancelo parcialmente la obligación demandada, por lo que solicita se modifique el literal C del numeral PRIMERO del auto de fecha 24 de marzo de 2017.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Teniendo en cuenta que aún no se ha trabado la Litis, se prescinde del traslado previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el día 27 de marzo de 2017 (fl. 43 vlto), por consiguiente tenía hasta el 30 de marzo del presente año, para presentar el recurso de reposición, conforme al escrito que obra a folio 44 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

En cuanto al objeto del recurso, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, en cuanto hay un yerro en la fecha inicial en que la demandada debe cancelar el saldo de intereses de mora, generados sobre la obligación demandada, pues al revisar el título ejecutivo, esto es, la sentencia del 23 de marzo de 2012(fl. 11-29), se advierte que la decisión judicial quedó en firme el día 23 de abril de 2012 (fl. 28 vlto), por lo tanto la demandada adeuda al ejecutante, intereses de mora sobre las diferencias pensionales causadas desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo, es decir desde el 24 de abril de 2012 y no como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se repondrá el literal C del numeral PRIMERO del auto de fecha 24 de marzo de 2017, ordenando a la demandada cancelar el saldo de los intereses de mora generados por las sumas de dinero ordenadas en los literales A y B del auto mandamiento de pago, desde el 24 de abril de 2012 y hasta el 28 de octubre de 2013, liquidados a la tasa de interés señalada en el artículo 884 del C de Co, establecida en el artículo 177 del CCA, esto es una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, como el presente auto modifica el mandamiento de pago, conforme al artículo 290 del CGP, deberá notificarse de forma personal a la ejecutada, junto con el auto de fecha 24 de marzo de 2017.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 24 de marzo de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el literal C del numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia del 24 de marzo de 2017, quedará así:



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

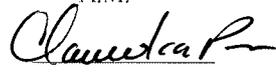
“..C. El saldo de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales reliquidadas e indexadas conforme se ordena en los numerales anteriores, los cuales se generaron desde el 24 de abril de 2012 hasta el 28 de octubre de 2013, para lo cual deberá aplicar mes por mes la tasa moratoria fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme se ordena en el artículo 177 del CCA. A esta suma deberá descontar el valor que canceló por este concepto, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso...”

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la ejecutada junto con el auto del 24 de marzo de 2017, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

©Lufro

<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 14, de hoy 12 DE MAYO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA HELENA SIACHOQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 1500133330022016-00072-00

En escrito que obra a folios 70 a 72 del expediente, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala que en este caso, se configura inepta demanda por cuanto la obligación que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, por cuanto no es clara, expresa y exigible.

Señala la recurrente, que la obligación no es clara, expresa ni exigible, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Por lo tanto, correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, ya que se trata de fallos proferidos en abstracto. Por lo tanto, agrega que no se ha debido librar mandamiento de pago, por cuanto se desdibuja la naturaleza del proceso ejecutivo, la cual es cumplir obligaciones y no reconocer derechos.

Por otra parte, indica que al no iniciarse el trámite incidente, se debe discutir el cumplimiento de la sentencia mediante un proceso ordinario, ya que la entidad demandada determino las sumas que le corresponde al demandante, por lo tanto correspondería al juez determinar el monto y cuantía de la obligación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicita se revoque el mandamiento de pago.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de Ley, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo respecto de sentencias judiciales, no se encuentra regulado por la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 326 de la referida norma, el trámite que se debe aplicar al presente asunto, es el previsto en la legislación procesal civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Así las cosas, el artículo 438 del CGP, establece que el auto que libra mandamiento ejecutivo no es apelable, solo el que



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

lo niegue parcial o totalmente, por lo que los recursos de reposición que se interpongan contra el mismo, se tramitarán y resolverán conjuntamente cuanto se haya notificado a todos los ejecutados, de lo que se tiene entonces que el recurso interpuesto resulta procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 318 del Código General del Proceso, establecen que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la decisión que se recurre.

En este caso, el auto del 10 de junio de 2016 (fl. 39-44), se notificó por vía electrónica a la ejecutada el día 16 de marzo de 2017 (fl. 49), cumpliéndose con los requisitos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el término que tenía la ejecutada para presentar el recurso venció el día 22 de marzo del presente año a las 5:00 de la tarde, y como se observa a folio 70 el recurso fue presentado hasta el día 30 de marzo de 2017.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la entidad demandada resulta extemporáneo, por consiguiente se rechazará por este motivo.

En la parte resolutive se reconocerá al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE como apoderado principal y a la abogada LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos de los memoriales poder que obran a folios 79 a 86 del expediente. Así mismo, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación presentada por COLPENSIONES (fl. 54), el Despacho ordena correr traslado de la misma a la parte demandante, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncie sobre la misma conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del CGP, para lo cual deberá indicar al Despacho si la demandada ya le notificó la Resolución No. SUB 15669 del 21 de marzo de 2017 (fl. 55-59) y si ya dio cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.



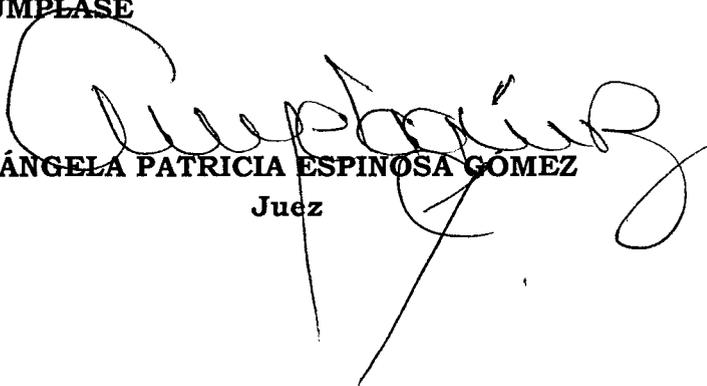
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

SEGUNDO.- RECONOCER al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado profesionalmente con la T.P No. 111.852 del C.S de la J y a la abogada LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, identificada profesionalmente con la T.P 236.253 del C. S de la J, como apoderado principal y apoderada sustituta de la entidad demandada, respectivamente, en los términos de los memoriales poder que obran a folios 79 a 86 del expediente.

TERCERO: SEÑALAR que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibidem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: CORRER traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por COLPENSIONES a la parte demandante, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncie sobre la misma conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del CGP, para lo cual deberá indicar al Despacho si la demandada ya le notificó la Resolución No. SUB 15669 del 21 de marzo de 2017) y si ya dio cumplimiento a la misma, conforme se expuso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

@LUFRO

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>La providencia anterior se notificó por Estado No. 14, de hoy 12 de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.</i></p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRID PARDO TORO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333011-201600155-00

En escrito que obra a folios 64 a 65 del expediente, el demandante interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido a su favor, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita se modifique parcialmente el auto mandamiento de pago, por cuanto el Despacho en el numeral primero del auto del 2 de febrero de 2016, por error involuntario libro mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y no contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que es la entidad demandada en este proceso.

Lo anterior, por cuanto el título ejecutivo esto es la sentencia del 22 de junio de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no a COLPENSIONES.

Señala que los demás numerales del auto recurrido se encuentran ajustados a derecho, por lo que solicita se corrija el mandamiento en el punto señalado

OPOSICIÓN AL RECURSO

Teniendo en cuenta que aún no se ha trabado la Litis, se prescinde del traslado previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, el mandamiento de pago se notificó por estado a la demandante el día 3 de febrero de 2017 (fl. 63), por consiguiente la ejecutante tenía hasta el 8 de febrero del presente año para presentar el recurso, conforme al escrito que obra a folio 64 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

En cuanto al objeto del recurso, encuentra el Despacho que le existe razón al recurrente, por cuanto existe un yerro en lo referente al ejecutado en la orden de pagar a favor de la demandante las sumas de dinero, contenidas en el título ejecutivo, esto es, las sentencias de fechas 18 de abril de 2008 y 22 de junio de 2011(fl. 10-41), proferidas por éste Juzgado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, pues se constata que efectivamente, la entidad condenada y llamada a responder por las sumas de dinero ejecutadas es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no COLPENSIONES, como se señaló en la parte resolutive de la providencia recurrida.

Debe señalarse, que en la parte motiva del auto objeto de censura, se señaló que la llamada a responder en este proceso es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 61), por ser la entidad que se condenó en el proceso donde se profirieron los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo en esta ejecución, constatándose, por el Despacho que los demás numerales de la providencia impugnada, se encuentran ajustados a lo que se solicita en la demanda, en especial lo referente a las notificaciones personales, pues estas se ordenaron a la entidad pública antes señalada y no a la indicada en el numeral PRIMERO del auto recurrido.

Por lo anterior, deberá reponerse el numeral PRIMERO del auto de fecha 2 de febrero de 2017, librando la orden de pago contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la ejecutante ASTRID PARDO TORO.

Finalmente, como el presente auto modifica el mandamiento de pago, conforme al artículo 290 del CGP, deberá notificarse de forma personal a la ejecutada, junto con el auto de fecha 2 de febrero de 2017.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 2 de febrero de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.



Juzgado Segundo Administrativo Cívil Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia del 2 de febrero de 2017, quedará así:

..PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ASTRID PARDO TORO, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 22 de junio de 2011; en consecuencia la demandada deberá liquidar y cancelar a la demandante lo siguiente:

- A. El saldo de la indexación causada sobre las diferencias pensionales causadas entre el 13 de enero de 2005 al 11 de julio de 2011, diferencias pensionales que fueron determinadas en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012, para lo cual deberá aplicar mes por mes la formula señalada por el Consejo de Estado conforme se ordena en el numeral PRIMERO de la sentencia del 22 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. A esta suma deberá descontar el valor que canceló por este concepto, en cumplimiento del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.
- B. El saldo de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales determinadas en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012, los cuales se generaron desde el 12 de julio de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013, para lo cual deberá aplicar mes por mes la tasa moratoria fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme se ordena en el numeral SEGUNDO de la sentencia del 22 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. A esta suma deberá descontar el valor que canceló por este concepto, en cumplimiento del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso. ...

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la ejecutada, junto con el auto del 2 de febrero de 2017, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

©Lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
14. de hoy **12 DE MAYO DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,

Clauveta P.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: FLORENTINO LARROTA GARCIA
RADICADO: 15001333300220150003000

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente no obra constancia que dé cuenta del traslado de las excepciones presentadas por el demandado a la parte demandante.

El párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, señala que cuando se formulen excepciones, de las mismas se correrá traslado a la parte contraria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene, que en este asunto se omitió correr el traslado de las excepciones presentadas a la parte demandante, lo que afecta las formas propias de éste juicio y el debido proceso, por consiguiente, con el fin de evitar vicios procesales que puedan generar nulidades procesales, aplicando la facultad de saneamiento procesal prevista en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de las excepciones presentadas por el demandado por el término de 3 días, término que empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Teniendo, en cuenta que en auto anterior se había fijado fecha para celebrar con la audiencia inicial, como quiera que el traslado ordenado, no afectaría la celebración de la misma debido al espacio temporal que existe entre la presente decisión y la fecha señalada en la providencia del 17 de abril este año (fl. 294), el Despacho no fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el presente asunto, para lo cual se dispone **CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días** de las excepciones presentadas por el señor FLORENTINO LARROTA GARCIA a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, término que empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de ésta decisión, conforme se expuso.



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: NO FIJAR nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, decretada en el presente proceso, para lo cual se mantiene la señalada en providencia del 17 de abril de este año, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

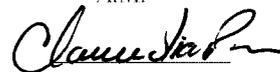
©Lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
14, de hoy **12 DE MAYO DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CUPA ARCOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

RADICADO: 150013333009-201400218-00

En escrito que obra a folios 62 a 70 del expediente, la demandada UGPP interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala que en este caso se configura la caducidad de la acción ejecutiva, pues conforme al artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación de los juicios, se aplican desde el momento en que empiezan a regir, por consiguiente, la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, disposición que en el inciso segundo del artículo 199, señala que la sentencia se debe presentar en el término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para que la misma sea ejecutable, por lo que la demanda se presentó el 1 de julio de 2015, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Por otra parte, la obligación que se pretende no es clara, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Concluye señalando que estos documentos no cumplen con los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago y le correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, mediante una liquidación motivada y obtener el pago de intereses moratorios.

Sostiene que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que las sentencias no sean ejecutables, ya que el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

Así mismo, señala que la UGPP no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama el demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tuzija

Señala que en este caso se configura la INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS y la NO EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y las excepciones previas de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INCOMPETENCIA DEL JUEZ, las cuales se invocan como fundamento del recurso. .

OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de Ley, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, la demanda fue notificada a la entidad el 15 de marzo de 2017 (fl. 58), por consiguiente la ejecutada tenía hasta el 21 de marzo del presente año, para presentar el recurso, conforme al escrito que obra a folio 62 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, para resolver los fundamentos del recurso referentes a la Caducidad, legitimación en la causa y existencia de títulos ejecutivos contra la UGPP como sucesora procesal de CAJANAL, se tendrán en cuenta las reglas expuestas por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 30 de junio de 2016, proferido dentro del proceso radicado con el No. 25-000-23-42-000-2013-06595-01, en donde fue ponente el



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tumbuco

magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. En este precedente el alto tribunal señaló lo siguiente:

“...Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.

De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM¹ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas².

Más adelante en la misma providencia, frente a la caducidad de la acción el Consejo de Estado señaló:

“...Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

¹ Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.

² A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016, Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.
..."

Conforme, al precedente judicial anterior, este despacho no comparte los argumentos expuestos por la entidad demandada por las siguientes razones:

- En lo que respecta a la caducidad de la acción, como lo señala el Consejo de Estado, con el proceso liquidatorio de CAJANAL, la caducidad se suspendió por un lapso de cuatro (4) años, reanudándose a partir del 8 de noviembre de 2011, fecha en la cual, la UGPP, asume el pago de todas las obligaciones contenidas en sentencias judiciales proferidas contra CAJANAL. De igual forma, desde el 12 de junio de 2013, la UGPP, debe atender las obligaciones contenidos en fallos proferidos contra CAJANAL antes del 8 de noviembre de 2011, pues a partir de esta fecha la condenada dejó de existir, por consiguiente, la entidad que la reemplazó a nivel misional, asume el pago de las obligaciones que no fueron atendidas en su oportunidad.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la caducidad de la acción ejecutiva, es de 5 años, contados a partir de cuándo la obligación se hizo exigible, esta norma se encuentra igualmente consagrada en el artículo 136 del CCA.

En este caso, a partir de la liquidación de CAJANAL, las sentencias que fueron proferidas en su contra con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, son exigibles a partir de esta fecha, por consiguiente, los beneficiarios de la condena tienen hasta el 9 de noviembre de 2016, para hacerlas exigibles. De igual forma, frente a obligaciones anteriores al 8 de noviembre de 2011, que no fueron atendidas o que fueron parcialmente atendidas por CAJANAL, la exigibilidad de las



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tuzija

mismas ocurre desde el 12 de junio de 2013, por lo tanto estos beneficiarios tienen hasta el 13 de junio de 2018, para hacerlas exigibles.

En este asunto, el actor reclama los intereses que no le fueron cancelados por la UGPP cuando asumió el cumplimiento del fallo que quedó en firme el 9 de abril de 2013 (fl. 9), esto es después que la demandada asumió la función misional de CAJANAL, por consiguiente la caducidad cuenta desde el vencimiento de los 18 meses siguientes a esa fecha, encontrando el Despacho que la misma viene a consumarse el 10 de octubre de 2019, por lo que al haberse presentado la demanda antes de esa fecha, no se configura la excepción de caducidad invocada.

- Como lo precisa el precedente anterior, reiterando lo señalado por otras Secciones del Consejo de Estado, los créditos provenientes de sentencias judiciales, no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, por cuanto no tienen el carácter de contingentes ya que los mismos pertenecen a la función misional de la entidad, la cual desde el 8 de noviembre de 2011, fue asumida por la UGPP. Destacando que lo que ocurrió fue la liquidación de la entidad que administraba el régimen pensional, no la liquidación del mismo, para que se pueda decir que no existe obligación a cargo del sucesor procesal de la entidad liquidada, que en este caso es la UGPP.

De igual forma, frente a las obligaciones que no fueron atendidas por CAJANAL, sobre sentencias que se profirieron antes del 8 de noviembre de 2011, desde el 12 de junio de 2013, le corresponde asumirlas a la UGPP, por haber sucedido misionalmente a la condenada.

Conforme a lo anterior, no se configura la falta de legitimación en la causa de la UGPP, frente a las condenas proferidas contra CAJANAL y que no fueron total o parcialmente atendidas, pues como se señala por el Consejo de Estado, desde el 8 de noviembre de 2011, la UGPP reemplazó misionalmente a CAJANAL respecto de éstos créditos. Por consiguiente, tiene la obligación de responder por el pago de intereses de mora que reclama la demandante y que no fueron cancelados por CAJANAL EN LIQUIDACIÓN en su momento, sin que el demandante tenga la necesidad de promover una nueva controversia de carácter ordinario para determinar el titular de la obligación.

- En lo que respecta a la inexistencia de título ejecutivo, revisada la demanda el Despacho encuentra que la demandante el 18 de septiembre de 2013 (fl. 31) realizó la reclamación de cumplimiento de la sentencia ante la UGPP, esto es, dentro de lapso de 18 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, conforme al mandato del artículo 177 del CCA, aplicable a la fecha en que se profirió el fallo, por



Juzgado Segundo Administrativo Cural Del Circuito De Tunja

consiguiente, al haber realizado la reclamación en término, la UGPP, estaba en la obligación de cancelarle los intereses legales previstos en la norma antes señalada en su calidad de causahabiente.

En este punto, se debe citar lo expuesto por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02, en donde se hizo claridad sobre la aplicación del artículo 308 del CPACA, respecto de las sentencias dictadas antes de su vigencia, al respecto la sala señaló:

“...En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes. ...”

Conforme a las reglas jurisprudenciales anteriores, al haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del CCA, los aspectos procesales para su cumplimiento por vía administrativa, se rigen por estas normas, como lo señala el artículo 308 del CPACA, por lo tanto y contrario a lo que señala la recurrente, el plazo para tramitar la reclamación es el fijado por el artículo 172 del CCA y no el del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Esta situación no se refleja en la reclamación judicial por vía ejecutiva, pues en estos casos se debe aplicar el artículo 624 del CGP, es decir, el proceso



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

judicial se rige por las normas de la Ley 1437 de 2011, como sucede en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que el artículo 488 del Código Civil, establecen que se pueden demandar obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles contenidas en sentencias de condena proferidas por cualquier jurisdicción, contra el condenado o sus causahabientes o sucesores, por consiguiente, el título ejecutivo que se esgrime en este proceso, es actualmente exigible contra la UGPP.

En cuanto a la formalidad del título ejecutivo, encuentra el Despacho que con la demanda se aportó, la copia de la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho el 20 de mayo de 2011 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-00055 (fl. 10-18) y de la segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 5 de marzo de 2013 (fl. 19-30), con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. De igual forma, el título complejo se conforma con la copia de la Resolución No. RDP 045554 del 1° de octubre de 2013 proferida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. Documentos, que como se dijo antes, prestan mérito ejecutivo contra la UGPP, por ser sucesora de CAJANAL, frente a este tipo de obligaciones desde el 8 de noviembre de 2011, por lo consiguiente no se configura la falta de título ejecutivo invocada por la demandada.

En lo que respecta a la incompetencia del Juez, invocada como excepción previa, encuentra el Despacho que la misma no se configura, por cuanto desde el 12 de junio de 2013, CAJANAL EICE en LIQUIDACIÓN, dejó de existir, por consiguiente, el proceso liquidatorio a la fecha se encuentra terminado, por lo que no puede hacerse valer el presente crédito en dicho proceso. De igual forma, como se señaló por el Consejo de Estado, en la providencia que se citó como precedente, los créditos provenientes de sentencias judiciales, no hacen parte de los créditos contingentes que deba asumir el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal, por tener el carácter de crédito misional, el cual fue asumido por la UGPP desde el 12 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir la falta de legitimación en la causa, caducidad de la acción, inexistencia de título ejecutivo e incompetencia del Juez, no se repondrá la providencia impugnada.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

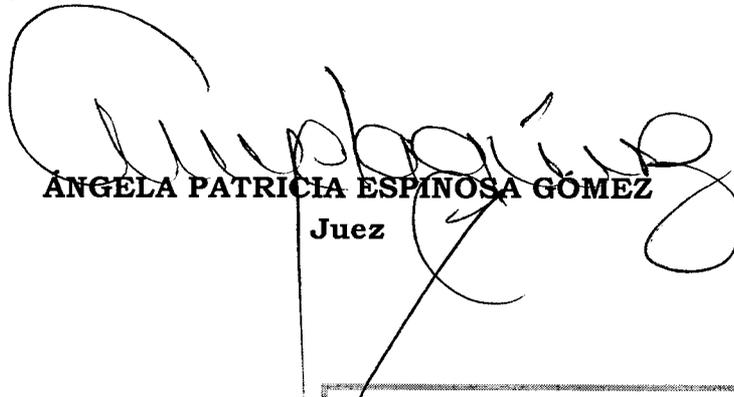
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 7 de julio de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

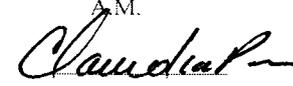
SEGUNDO: RECONOCER a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.

TERCERO: SEÑALAR que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 14. de hoy <u>12 DE MAYO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVERARDO SUAREZ CASTIBLANCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 1500133330112014-00006-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, constata el Despacho que la presentación de excepciones que hizo la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se encuentra por fuera del termino previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

En efecto, como consta en el proceso, la ejecutada fue notificada electrónicamente del auto mandamiento de pago el día 15 de agosto de 2014, por consiguiente, contaba hasta el día primero de septiembre de ese mismo año, para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito. Revisado el escrito de excepciones se tiene que el mismo fue radicado el 4 de septiembre de 2014 (fl. 70), por consiguiente el Despacho debe tener por no presentadas las excepciones de mérito en este proceso.

Por otra parte, el Despacho reconoce al abogado OSCAR JAVIER ALVAREZ CARACAS, identificado profesionalmente con la T.P No. 160.463 del C.S de la J, como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder que obra a folio 78 del expediente.

Finalmente, en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para proferir la providencia ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.14, de hoy <u>12 de mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLAMINIO VILLAMIL SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 1500133330022015-00181-00

En escrito que obra a folios 69 a 71 del expediente, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala que en este caso, se configura inepta demanda por cuanto la obligación que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, por cuanto no es clara, expresa y exigible.

Señala la recurrente, que la obligación no es clara, expresa ni exigible, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Por lo tanto, correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, ya que se trata de fallos proferidos en abstracto. Por lo tanto, agrega que no se ha debido librar mandamiento de pago, por cuanto se desdibuja la naturaleza del proceso ejecutivo, la cual es cumplir obligaciones y no reconocer derechos.

Por otra parte, indica que al no iniciarse el trámite incidente, se debe discutir el cumplimiento de la sentencia mediante un proceso ordinario, ya que la entidad demandada determino las sumas que le corresponde al demandante, por lo tanto correspondería al juez determinar el monto y cuantía de la obligación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicita se revoque el mandamiento de pago.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de Ley, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo respecto de sentencias judiciales, no se encuentra regulado por la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 326 de la referida norma, el trámite que se debe aplicar al presente asunto, es el previsto en la legislación procesal civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Así las cosas, el artículo 438 del CGP, establece que el auto que libra mandamiento ejecutivo no es apelable, solo el que



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

lo niegue parcial o totalmente, por lo que los recursos de reposición que se interpongan contra el mismo, se tramitarán y resolverán conjuntamente cuanto se haya notificado a todos los ejecutados, de lo que se tiene entonces que el recurso interpuesto resulta procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 318 del Código General del Proceso, establecen que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la decisión que se recurre.

En este caso, el auto del 20 de octubre de 2016 (fl.46-49), se notificó por vía electrónica a la ejecutada el día 16 de marzo de 2017 (fl. 56), cumpliéndose con los requisitos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el término para presentar el recurso, la demandada tenía hasta el día 22 de marzo del presente año a las 5:00 de la tarde, y como se observa a folio 69 el recurso fue presentado hasta el día 23 de marzo de 2017.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la entidad demandada resulta extemporáneo, por consiguiente se rechazará por este motivo.

Finalmente, en la parte resolutive se reconocerá al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE como apoderado principal y al abogado MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos de los memoriales poder que obran a folios 73 a 77 del expediente. Así mismo, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECONOCER al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado profesionalmente con la T.P No. 111.852 del C.S de la J y al abogado MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO, identificada profesionalmente con la T.P 281.236 del C. S de la J, como apoderado principal y apoderado sustituto de la entidad demandada, respectivamente, en los términos de los memoriales poder que obran a folios 73 a 77 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

TERCERO: SEÑALAR que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

@LUFRO

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 14, de hoy <u>12 de mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <u>Claudia P</u></p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVINO CARDENAS VALERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 1500133330022015-00101-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

• **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El artículo 392 del C.G.P, señala:

“ARTÍCULO 392. Tramite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 101), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 392 del CGP.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vista a folios 11 a 41 del expediente.
- **Parte demandada:** En el escrito de excepciones no se solicitó la práctica de pruebas.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ, como apoderad judicial de la demandante en los términos del memorial poder que obra a folio 82 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

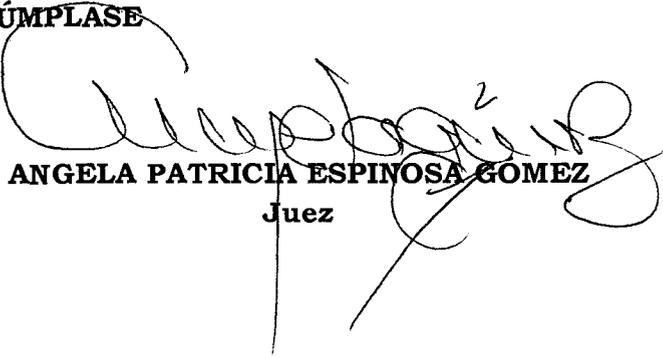
PRIMERO.- FIJAR el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- Conforme a lo señalado en el artículo 392 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vista a folios 11 a 41 del expediente.
- **Parte demandada:** En el escrito de excepciones no se solicitó la práctica de pruebas.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.

TERCERO: RECONOCER a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ, identificada profesionalmente con la T.P No. 239.268 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder que obra a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

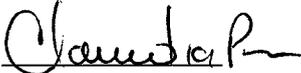

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

© UFRO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 14, de hoy 12 de mayo de 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOHORA ESPERANZA PEÑA LEON
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO.
RADICADO: 150013333001-2014-00214-00

Advierte el despacho que el numeral SÉPTIMO del auto del 15 de febrero de 2016 (fl. 73-74), mediante el cual se admitió la demanda, ordenó la notificación al señor GERMAN CONTRERAS GÓMEZ en su calidad de demandado en el presente proceso en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, sin que a la fecha la parte demandante hubiese cumplido la referida carga procesal.

Así las cosas, se concede a la demandante el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que cumpla con su carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al señor GERMAN CONTRERAS GÓMEZ conforme se ordenó en el numeral SÉPTIMO del auto del 15 de febrero de 2016, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

@LUFRO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
 No. 14, de hoy 12 de mayo de 2017 siendo las 8:00
 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAURO ALFREDO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 1500133330022015-00073-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, informa las direcciones físicas como electrónicas en la cual se puede notificar a la demandada ECOHABITAT S.A.S.

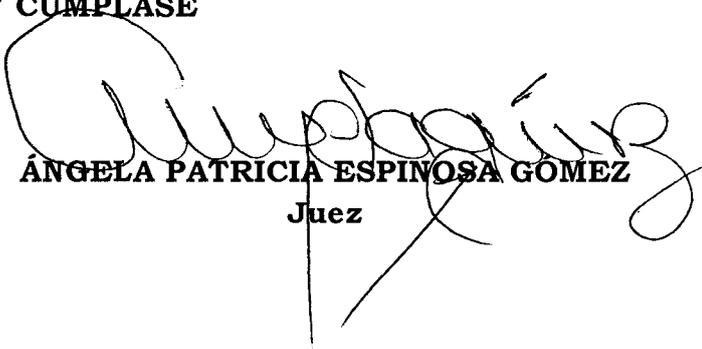
Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora y como quiera que las nuevas direcciones de ECOHABITAT LTDA, son diferentes a las que inicialmente se intentó la notificación personal, para evitar vicios procesales que en el futuro invaliden lo actuado, el Despacho ordena tener en cuenta las nuevas direcciones aportadas por el apoderado de la parte actora

Para efectos de lo anterior **ordena que por** secretaría, se NOTIFIQUE personalmente el auto admisorio de la demanda a la sociedad ECOHABITAT S.A.S conforme lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011), haciéndole envío de copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tendrá en cuenta las direcciones aportadas a folio 710 del expediente.

De igual forma, se dispone que para dar cumplimiento a lo anterior, y conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará, en el **término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-022980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$7.500 que corresponde al valor de los portes de correo y deberá aportar copia de la demanda y sus anexos, para la notificación del artículo 199 ibídem.

Por secretaría, dejar constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez



Juzgado Segundo Administrativo Creado Del Circuito De Tunja

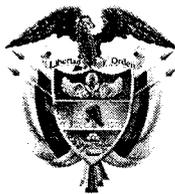
© UFRO

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La providencia anterior se notificó por Estado
No. 14, de hoy 12 de mayo de 2017 siendo las 8:00
A.M.*

La Secretaria, Claudia R



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LIZBETH MATEUS AYALA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220140013600

En escrito que obra a folios 26 a 43 del presente cuaderno, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al BANCO DE BOGOTÁ, para que cumpla con la medida cautelar que ordenó el Despacho, teniendo en cuenta que el Despacho conserva la competencia para determinar si se trata de recursos inembargables o no, sin que en los oficios que se emitan con ocasión de las medidas cautelares se transfiera esta atribución legal. De igual forma, solicita se decrete el embargo de las partidas presupuestales destinadas para el pago de sentencias judiciales aprobadas en el presupuesto del Departamento de Boyacá, para lo cual solicita se oficie al ordenador del gasto o al tesorero para la efectividad de la medida cautelar.

Así mismo, el señor apoderado solicita se oficie al Tesorero del Departamento de Boyacá, para que informe al Despacho las cuentas o los productos financieros en entidades bancarias en los cuales se encuentren depositados los recursos para el pago de condenas judiciales a cargo de la ejecutada.

Para resolver se,

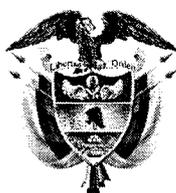
CONSIDERA

En lo que respecta a la solicitud de embargo de las partidas presupuestales del Departamento de Boyacá, encuentra el Despacho que esta medida cautelar debe ser negada, por cuanto los recursos que pretende embargar la demandante tienen el carácter de inembargables como lo señala el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, a saber:

“..ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. ...”

Conforme a la norma anterior, los recursos que el apoderado de la demandante pretende que este Despacho embargue, por expresa disposición legal son



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

inembargables, aunado al hecho, que la misma norma prohíbe a los jueces decretar este tipo de medidas cautelares, lo que hace que se tornen improcedentes.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que también debe negarse, el requerimiento al Tesorero del Departamento de Boyacá, para que informe al Despacho las cuentas o productos financieros donde se encuentren depositados los dineros destinados para el cumplimiento de sentencias judiciales, pues esta información resultaría inocua para el proceso, teniendo en cuenta que los recursos depositados en dichas cuentas no pueden ser embargados conforme al parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Por otra parte, en lo que respecta al requerimiento al BANCO DE BOGOTÁ para que cumpla con la medida cautelar decretada por el Despacho, el mismo debe ser negado, pues como aparece a folios 13 a 25 del expediente, la entidad financiera no atiende la medida cautelar, por cuanto la cuenta que se pretende embargar se encuentra marcada por la entidad pública demandada como inembargable, pues la Tesorería General del Departamento le señaló que éstas contienen recursos que provienen del Sistema General de Participaciones (14), los cuales conforme al Estatuto Orgánico de Presupuesto, no pueden ser embargados.

El Despacho aclara al apoderado de la parte demandante, que no se delega en las entidades la facultad legal de determinar que bienes son embargables o no, pues es la misma Ley la que define el carácter de inembargables de los recursos públicos, lo que hace el Juzgado, es advertir a los destinatarios de las medidas cautelares, que se deben abstener de practicarlas cuando se trate de bienes que tengan el carácter de inembargables, advertencia que se ajusta a las previsiones del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, que señala, que los Jueces deberán abstenerse de decretar embargos sobre bienes que sean inembargables.

Para el Despacho resulta claro, que la medida cautelar decretada en el auto del 16 de agosto de 2016 (fl. 1-5), solo afecta a los recursos públicos susceptibles de ser embargados, por lo que, el Despacho en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, no embargó dineros públicos que sean afectados por inembargabilidad, por lo que dejan las salvedades correspondientes.

Finalmente, el Despacho requiere a la parte demandante para que si ha bien lo tiene, denuncie otros bienes de propiedad de la entidad ejecutada, para efectos del decreto de medidas cautelares y sobre los cuales se pueda imponer la medida cautelar de embargo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:



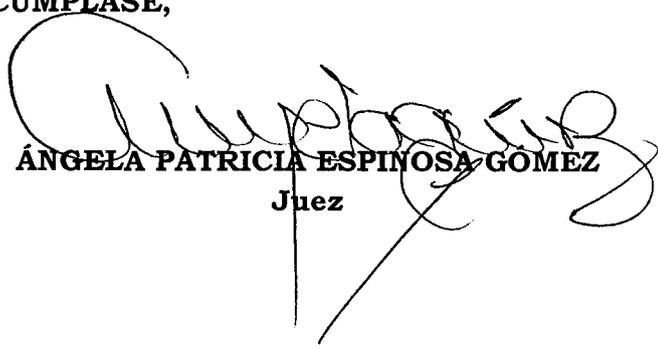
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de las partidas presupuestales aprobadas por el Departamento de Boyacá para el cumplimiento de fallos judiciales, por tratarse de recursos inembargables, conforme a lo antes expuesto.

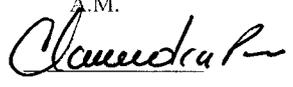
SEGUNDO: NEGAR el requerimiento al Tesorero General del Departamento de Boyacá, para que señale las cuentas o productos financieros donde se encuentren depositados los dineros públicos destinados al pago de sentencias judiciales, conforme se expuso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que si ha bien lo tiene denuncie otros bienes de propiedad de la ejecutada, para efectos del decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No.
14, de hoy 12 DE MAYO DE 2017 siendo las 8:00
A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo - Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

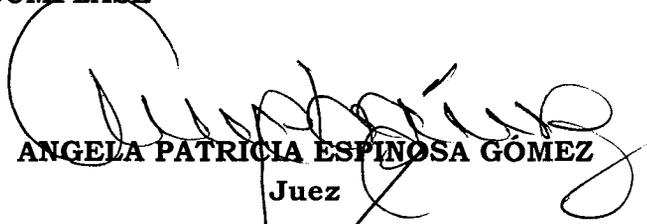
Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREDDY MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO
RADICADO: 150013333001-2016-00050-00

Advierte el despacho que el numeral SEGUNDO del auto del 29 de mayo de 2016 (fl. 459-460), mediante el cual se admitió la demanda, ordenó la notificación al señor WILSON EFREN SALAZAR WILCHES en su calidad litisconsorte necesario de la parte demandante en el presente proceso, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, sin que a la fecha la parte demandante hubiese cumplido la referida carga procesal.

Así las cosas, se concede a la demandante el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que cumpla con su carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al señor WILSON EFREN SALAZAR WILCHES conforme se ordenó en el numeral SEGUNDO del auto del 29 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 14, de hoy 12 de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, once (11) de mayo dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA PABON PORRAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

RADICADO: 150013333002201300239 00

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 8 de marzo de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha 8 de marzo de 2017 (fls.245-252) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 9 de octubre de 2015 (fl.209-213).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja de fecha 9 de octubre de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin condena en costas.”

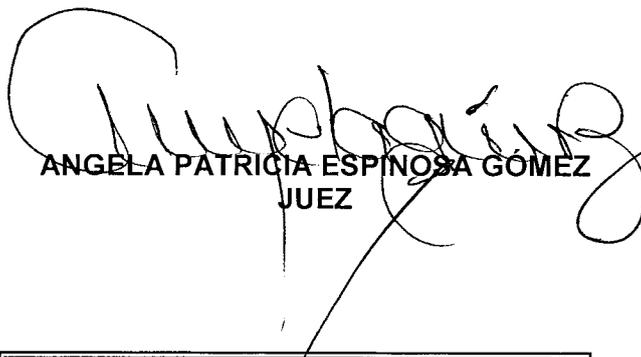
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia sobre la condena en costas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la liquidación de costas.

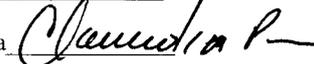
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 014
de hoy 12 de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



173

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA MONROY ARCHILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA

RADICADO: 150013333002201600131 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.115), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderada de la Entidad demandada a la abogada LINA XIMENA BERNAL HOLGUIN identificada profesionalmente con la tarjeta No. 258.671 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 167.

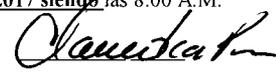
NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 014 de hoy 12 de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

CR



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC
EJECUTADO: YIMI HERRERA MARTÍNEZ Y OTROS
RAD: 150013333002-2016-00119-00

Subsanada la demanda, como se indicó en la providencia anterior, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – U.P.T.C en contra de los señores YIMY HERRERA MARTÍNEZ, ZAIDA ZARELY OJEDA PÉREZ y LEOPOLDO ANTONIO ARRIETA VIOLET, a fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el Contrato de Comisión de Estudios Remunerado 005-2008 (fl. 28-30), las prórrogas del contrato de comisión de estudios (fl. 39,48 y 49), las Resoluciones No. 3600 del 24 de agosto de 2015 y 0660 del 21 de enero de 2016 (fl. 73 a 83) y el pagaré 005-2008 que respalda las obligaciones contraídas por el contratista (fl. 13-14).

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

b) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copias del Contrato de Comisión de Estudios Remunerado 005-288 (fl. 28-30), las prórrogas del contrato de comisión de estudios (fl. 39,48 y 49), las Resoluciones No. 3600 del 24 de agosto de 2015 y 0660 del 21 de enero de 2016 (fl. 73 a 83) y el pagaré 005-2008 que respalda las obligaciones contraídas por el contratista (fl. 13-14), de donde se extracta que con ocasión a la declaratoria del incumplimiento del contrato, el señor YIMY HERRERA MARTÍNEZ, y sus codeudores solidarios deben devolver a la entidad pública los salarios y prestaciones sociales pagados mientras estuvo vigente la comisión de estudios, lo mismo que la cláusula penal pecuniaria derivada del incumplimiento del contrato.

Respecto al proceso ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero... ..”²

Por otra parte, el numeral tercero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones... ..”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C.G.P, cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.a...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

Debe decirse, que conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³, los contratos, la póliza de seguro, sus garantías y sus modificaciones y los actos administrativos que declaran el siniestro, forman un título complejo, el cual presta mérito ejecutivo a favor de las entidades contratantes, por cuanto contienen obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, al respecto el Consejo de Estado señaló:

“...Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”⁴

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”⁵

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CP.: RICARDO HOYOS DUQUE, Sentencia del tres (3) de mayo de dos mil uno (2001), Rad.: 5000-23-26-000-1993-8948-01(12724)

⁴ Sentencia de 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

⁵ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁶ ...”⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la obligación demandada es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de los ejecutados.

c) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título; en el presente caso la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, reclama el valor de lo que le corresponde por concepto de prestaciones sociales derivadas del incumplimiento del contrato No. 005-2008 suscrito con el señor YIMY HERRERA MARTÍNEZ en calidad de contratista para adelantar comisión de estudios de doctorado, y por los señores ZAIDA ZARELY OJEDA PÉREZ y LEOPOLDO ANTONIO ARRIETA VIOLET, en calidad de deudores solidarios.

Teniendo en cuenta que la ejecutante era la entidad pública beneficiaria del contrato administrativo que fue incumplido por los demandados, se encuentra legitimada como acreedor para exigir el pago contenido en el acto administrativo.

De igual forma, los accionados, fueron los que se comprometieron con el contrato de comisión de estudios remunerada No. 005-2008, respaldando sus obligaciones con un título valor (pagaré), el contrato que fue prorrogado hasta el primero de abril de 2015 (fl. 49 y 50), en éste se obligaban a que si el señor YIMY HERRERA MARTÍNEZ, incumplía con el contrato, debían reintegrar a la ejecutante lo que ésta entidad le pagó a título de salarios y prestaciones sociales durante el término de la comisión de estudios, habiéndose declarado el siniestro por incumplimiento mediante las Resoluciones No. 3600 de 2015 y 0660 de 2016.

d) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de títulos derivados del contrato, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En este caso, el acto administrativo que declaró el siniestro esto es la Resolución No. 0660 de 2016, se profirió el 21 de enero de 2016, sin que procediera recurso en contra de ella (fl. 77-83), quedando ejecutoriada el 5 de febrero de 2016 (fl. 116), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 6 de febrero de 2021, de lo que se

⁶ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, auto del 30 de enero de 2008, M.P ENRIQUE GIL BOTERO. RAD. 15001-23-31-000-2006-01611-01(34400)

tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

e) De la representación judicial

En este caso, se tiene que se confirió poder al abogado ALEXANDER MARTÍNEZ CIFUENTES (fl. 1), quien presentó la demanda. Así mismo, el referido profesional del derecho renunció al mandato que le fuera conferido, como da cuenta el escrito que obra a folio 108 del expediente.

Por otra parte, la entidad pública ejecutante, confiere poder a la abogada BELLANITH ÁVILA CASTILLO, para que represente los intereses de la entidad en la presente ejecución para lo cual adjuntó los documentos donde se acredita la representación legal de la entidad (fl. 110-113), el Despacho, teniendo en cuenta, que el poder cumple con los requisitos del Código General del Proceso, en providencia del 17 de marzo de 2017 (fl. 114), se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad ejecutante.

f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores YIMY HERRERA MARTÍNEZ, ZAIDA ZARELY OJEDA PÉREZ y LEOPOLDO ANTONIO ARRIETA VIOLET, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$247.499.083), que corresponden a los salarios y prestaciones sociales pagados al señor YIMY HERRERA MARTÍNEZ, durante los periodos comprendidos entre enero de 2008 a febrero de 2011 y de marzo de 2012 a marzo de 2013, conforme al certificado expedido por la Coordinadora de Talento Humano de la UPTC.
2. TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$30.328.716), que corresponden a la cláusula penal liquidada por la Universidad y establecida en la CLAUSULA DECIMA CUARTA del contrato No. 005-2008, monto que resulta de liquidar el 20% de la sumatoria total del contrato más el valor de las tres prorrogas.
3. Por los intereses de mora, sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de abril de 2015 y hasta cuando se cancele el crédito.

Solicita que se declare que la suma de \$26.238.145, que corresponde a la Póliza de Seguros No. 600-47994000008614, fue pagada a la UPTC por parte de la aseguradora, por lo que no se entiende incorporada al pagaré que aquí se ejecuta. De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en el escrito de subsanación de demanda, tenemos que la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, en virtud del principio de autonomía universitaria adoptó un régimen propio de contratación, el cual se encuentra regulado de forma general en el Acuerdo 074 de 2010 (fl. 84-88). En virtud de dicho estatuto, los contratos que celebre esta

entidad se entienden regidos por el derecho privado, a excepción de los de empréstito, docencia universitaria y los que celebre UNISALUD, los cuales se someten a las normas que le sean aplicables (fl. 84).

Conforme a la norma estatutaria, encuentra el Despacho que se debe librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en el título ejecutivo complejo, constituido por el pagare No. 005-2008, el contrato de comisión de estudios remunerada No. 005-2008, sus prorrogas, y las Resoluciones 3600 de 2015 y 0660 de 2016. En este caso, se debe librar por el capital señalado en el pagaré No. 005-2008, el cual conforme al escrito de subsanación de demanda, es el que la entidad incorporó al título valor que garantiza las obligaciones del contrato, de donde se sumó el valor de los salarios y prestaciones adeudados por el contratista, la cláusula penal y se descontó el pago realizado por el garante de las obligaciones (fl. 65).

En cuanto, a los intereses de mora, si bien en el pagaré que sirve de título ejecutivo se señaló que el mismo se hizo exigible el día 2 de abril de 2015, sin embargo, conforme al documento que obra a folio 117 del expediente, donde consta que la Aseguradora Solidaria de Colombia, hizo el pago del valor asegurado del contrato objeto de este proceso, se debe entender, que este fue abonado al crédito conforme lo señala el artículo 1653 del Código Civil, por consiguiente, los ejecutados adeudan a la entidad pública demandante, los intereses de mora sobre las sumas señaladas en la demanda desde el 23 de junio de 2016, día siguiente al abono que sobre la obligación reclamada hizo la Aseguradora Solidaria de Colombia, en su calidad de garante de las obligaciones del contratista.

En lo que respecta a la tasa de interés, el Estatuto de Contratación de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (fl. 84-88), no señala la tasa de interés que generen las obligaciones contractuales a favor de ese ente universitario, sin embargo, el Acuerdo 074 de 2010, señala en su artículo 2º que en la ejecución y cumplimiento de los contratos que suscriba la UPTC, se regirán por las normas de derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales. De lo anterior, se tiene que los ejecutados deben cancelar los intereses de mora sobre las obligaciones demandadas, a la tasa fijada en el artículo 884 del Código de Comercio, la cual es aplicable a los negocios mercantiles conforme al artículo 20 ibídem, esta tasa es el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado para los créditos ordinarios por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por las sumas señaladas en la demanda integrada, junto con los intereses de mora previstos en el artículo 884 del C de Co, causados desde el 23 de junio de 2016 y hasta cuando se pague el total del crédito cobrado en el presente asunto.

MEDIDA CAUTELAR

En escrito separado, el apoderado de la entidad ejecutante solicita el embargo y retención de los salarios y demás conceptos laborales que constituyan salario que sean devengados por los demandados YIMY HERRERA MARTÍNEZ, ZAIDA ZARELY OJEDA PÉREZ y LEOPOLDO ANTONIO ARRIETA VIOLET, en su calidad de empleados de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, para lo cual solicita se limite la medida cautelar, a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente.

Conforme a lo señalado en el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso, el Despacho accede a la medida cautelar solicitada respecto del salario devengado por los ejecutados, atendiendo al límite fijado por el artículo 12 del Decreto 3135 de 1968, esto es, que solo se le puede descontar a los ejecutados la quinta parte del excedente del salario mínimo legal. Para efectos de lo anterior, el embargo se limita a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$555.000.000), aplicando la regla prevista en el inciso tercero del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio dirigido al pagador de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, advirtiéndole que los dineros deben ser puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numerales 4º y 9º art. 593 del C. G.P.).

Finalmente, como quiera que la ejecutante es una entidad del orden nacional, el presente proceso se convierte en interés litigioso de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, por lo que deberá notificarse el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que si ha bien lo tiene, intervenga en éste proceso en los términos de los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de los señores YIMY HERRERA MARTÍNEZ, ZAIDA ZARELY OJEDA PÉREZ y LEOPOLDO ANTONIO ARRIETA VIOLET y a favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$247.499.083), que corresponden a los salarios y prestaciones sociales pagados al señores YIMY HERRERA MARTÍNEZ, durante los periodos comprendidos entre enero de 2008 a febrero de 2011 y de marzo de 2012 a marzo de 2013, conforme al certificado expedido por la Coordinadora de Talento Humano de la UPTC, suma que corresponde a la obligación contenida en el Contrato de Comisión de Servicios Remunerada No. 005-2008 del 28 de enero de 2008 y sus contratos adicionales.
2. TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$30.328.716), que corresponden a la cláusula penal liquidada por la Universidad y establecida en la CLAUSULA DECIMA CUARTA del Contrato de Comisión de Servicios Remunerada No. 005-2008, monto que resulta de liquidar el 20% de la sumatoria total del contrato más el valor de las tres prorrogas.
3. Por los intereses de mora, sobre las anteriores sumas de dinero, causados desde el 23 de junio de 2016 y hasta cuando se cancele el total del

crédito, liquidados a la tasa máxima que mes a mes fije la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios, esto es, mes a mes en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, lo anterior de conformidad con el artículo 884 del C de Co, modificado por la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al señor YIMY HERRERA MARTÍNEZ, ZAIDA ZARELY OJEDA PÉREZ y LEOPOLDO ANTONIO ARRIETA VIOLET en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA, esto es aplicando el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, remitiendo el citatorio y el aviso a la dirección indicada en la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda a favor de una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$7.500	

Se advierte al destinatario de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal del salario devengado por los señores YIMY HERRERA MARTÍNEZ, ZAIDA ZARELY OJEDA PÉREZ y LEOPOLDO ANTONIO ARRIETA VIOLET, en su calidad de empleados de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, por secretaría se libraré el correspondiente

oficio dirigido al pagador correspondiente, informándole que el embargo se limita a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$555.000.000), lo mismo que los dineros, deben ser puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numerales 4º y 9º art. 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

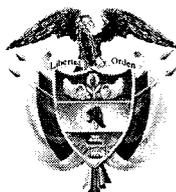
@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La providencia anterior se notificó por Estado
No. 14, de hoy 12 de mayo de 2017 siendo las 8:00
A.M.*

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VARGAS CARMONA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
 Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCION SOCIAL

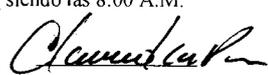
RADICADO: 150013333002201300276 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

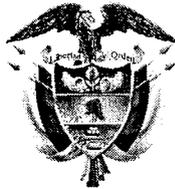
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>014</u> de hoy <u>12 de mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO AUGUSTO HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICADO: 150013333002201600076 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.59), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.).**

Se reconoce como apoderado de la Entidad demandada al doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO identificado profesionalmente con la tarjeta No. 151.608 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 40-43

NOTIFÍQUESE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **014** de hoy **12 de mayo de 2017** siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA SALGADO MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140007500

I. ASUNTO

El apoderado de la demandante mediante escrito visto a folio 530 desiste de la demanda atendiendo los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema de la prima de servicios de los docentes. Así mismo, de acuerdo a los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 314 y 365 del C.G.P. solicita que no se condene en costas, pues no se encuentran probadas ni se ha proferido sentencia en el proceso.

A través de auto del 17 de marzo de 2017 se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara respecto del desistimiento de la demanda y la condena en costas, de acuerdo al numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P. (fl. 531). Frente a esto el Departamento de Boyacá allegó escrito indicando que no se opone a la solicitud de desistimiento radicada por el apoderado de la demandante (fl. 532).

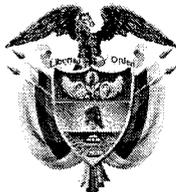
II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, teniendo en cuenta que la petición se realiza antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poder que reposa en el primer folio del proceso. Igualmente, porque el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos que señala el art. 315 del CGP, esto es, que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: **1.** los incapaces y sus representantes, **2.** los apoderados que no tengan facultad para ello y **3.** Los curadores ad litem.

En cuanto a la condena en costas en los eventos en que se presenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece que “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medias cautelares practicadas.”

No obstante, prevé que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y**



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De acuerdo a la norma en cita y teniendo en cuenta que se corrió traslado al apoderado de la entidad demandada, quien no manifestó oposición alguna, el despacho no condenará en costas a la parte que desiste y ordena el archivo del expediente.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN al abogado **LUIS FERNANDO LEON SANCHEZ**, identificado profesionalmente con T.P. 96.205 del C. S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 533 del expediente.

Por lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO.- Se reconoce como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN al abogado **LUIS FERNANDO LEON SANCHEZ**, identificado profesionalmente con T.P. 96.205 del C. S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 533 del expediente.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14, de hoy DOCE DE MAYO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





57

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

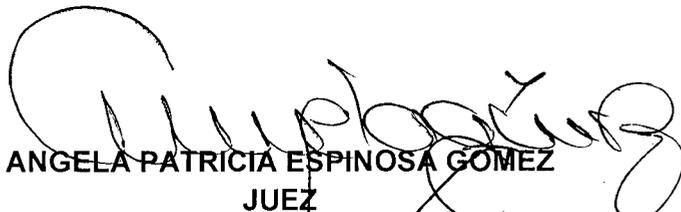
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
DEMANDADO: JUAN DE JESUS MILLAN RIVERA
RADICADO: 15001333300220150011300

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 56), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada del demandado a la abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada profesionalmente con T.P. 134.102, para los efectos del memorial poder que obra a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy <u>DOCE DE MAYO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : ALVARO DUITAMA PATIÑO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y/O CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 150013331002 2014 00066 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 8 de marzo de 2017.

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 8 de marzo de 2017 (fls. 203-218) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5, a través de la cual se adicionó y confirmó la sentencia proferida el 15 de julio de 2016 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral quinto de la sentencia del 15 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, quedará así:

“QUINTO: De la condena se deberán realizar los descuentos que por concepto de aportes a favor de CAJANAL, hoy UGPP, no se hubieren efectuado por los factores que incluyeron dentro de la reliquidación de la pensión, en virtud de ésta sentencia, atendiendo lo devengado durante los últimos 5 años de vida laboral por prescripción extintiva, en el porcentaje que le correspondía al entonces empleado, sumas que deberán ser actualizadas conforme al IPC.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En cuanto al demandante – entonces empleado- en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto en estado de debilidad manifiesta y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia del 15 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

(...)

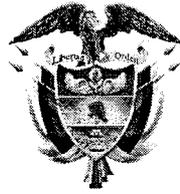
SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de julio de 2016 (fl. 134-144).

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para proveer sobre la liquidación efectuada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>, de HOY <u>DOCE DE MAYO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA GIRALDO VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220150013600

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 121), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la parte demandada al abogado **IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ**, identificado profesionalmente con T.P. 178.292, para los efectos del memorial poder que obra a folio 50 del expediente.

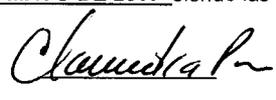
NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14, de hoy DOCE DE MAYO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA JIMENEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 15001333300220170000600

Advierte el despacho que el numeral sexto del auto del 3 de marzo del 2017 (fl. 20-21), mediante el cual se admitió la demanda, fijó la suma de veintidós mil quinientos (\$22.500) como gastos de servicio postal, sin que a la fecha la parte demandante hubiese cumplido el mencionado requerimiento.

Así las cosas, se concede a la parte demandante el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que sufrague los gastos fijados en el numeral sexto del auto del 3 de marzo de 2017, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 14, de hoy DOCE DE MAYO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,

DIGC